TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 07

Audiencia número: 056

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatoria del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 090 del 23 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por HUGO ARBELAEZ FRANCO contra COLPENSIONES.

Las partes ante esta instancia no formularon alegatos de conclusión, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 042

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales reconocidas a través de la Resolución SUB 137093 del 26 de julio de 2017.

En sustento de esas pretensiones y en lo que interesa al grado jurisdiccional de consulta, aduce el actor que nació el 19 de septiembre de 1949, solicitando la pensión de vejez ante COLPENSIONES el día 12 de septiembre de 2014.

Que en respuesta a la anterior petición dicha entidad a través de la Resolución GNR 75439 del 12 de marzo de 2015, le negó tal prestación económica, por no reunir los requisitos de ley.

Que posteriormente el día 05 de septiembre de 2016, presentó escrito de revocatoria directa contra la anterior resolución, a fin de obtener su pensión de vejez, siendo la misma nuevamente negada por COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 339772 del 16 de noviembre de 2016.

Que luego de ello, peticionó una vez más ante la entidad demandada, pensión de vejez, mediante radicado de fecha 09 de junio de 2017, siendo concedida la misma a través de la Resolución SUB 137093 del 26 de julio de 2017, a partir del 12 de septiembre de 2011, cuyo retroactivo allí reconocido se canceló en el mes de agosto de 2017.

Que finalmente, el día 05 de diciembre de 2018, peticionó ante COLPENSIONES, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales le fueron negados a través de la Resolución SUB 64117 del 14 de marzo de 2019.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones toda vez que desde la fecha de reconocimiento de la prestación, se ha realizado el pago de la misma, sin incurrir en ninguna mora, por lo que formuló en su defensa las excepciones de fondo las cuales denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la genérica.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES; a la que condenó a reconocer y pagar al

demandante la suma de $30.216.447 por concepto de intereses moratorios causados entre el 13 de enero de 2015 y el 31 de agosto de 2017, liquidados sobre el retroactivo liquidado y pagado en la Resolución SUB 137093 del 26 de julio de 2017, desde el 12 de septiembre de 2011 y hasta el 31 de julio de 2017.

Para arribar a la anterior decisión, la operadora judicial de primer grado, estableció que la entidad demandada contaba con 4 meses para resolver la primigenia petición pensional elevada por el actor, el día 12 de septiembre de 2014, término que venció el 12 de enero de 2015, sin que a dicha calenda le hubiese sido reconocida la pensión de vejez peticionada, la que le fuera concedida al actor luego de múltiples peticiones elevadas ante COLPENSIONES, a través de la Resolución de fecha 26 de junio de 2017, acto administrativo en donde se señala como fecha de exigibilidad de la prestación el 19 de septiembre de 2009, empero reconoce la misma a partir del 12 de septiembre de 2011, al aplicarle la prescripción trienal desde la solicitud elevada el 12 de septiembre de 2014. Por lo que a consideración de la A quo, se generaron los intereses moratorios a partir del 13 de enero de 2015, día siguiente al vencimiento del mencionado plazo de 4 meses y hasta el 31 de agosto de 2017, mes anterior a la fecha en que cancelado el retroactivo pensional al actor por parte de COLPENSIONES, según la resolución bajo estudio, sin que los mismos estuviesen afectados por el fenómeno de la prescripción.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso arriba a esta Corporación, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la Nación es garante de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, corresponde a esta Sala de Decisión definir si proceden o no los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de ser afirmativa la respuesta, se establecerá desde cuando se causan y su valor.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que el demandante elevó su primigenia solicitud pensional ante COLPENSIONES, el día 12 de septiembre de 2014, la que le fuera negada a través de la Resolución GNR 75439 del 12 de marzo de 2015, al no reunir los requisitos contenidos en la Ley 797 de 2003.

- Que, en igual sentido, COLPENSIONES emitió la Resolución GNR 339772 del 16 de noviembre de 2016, cuando resolvió la solicitud de revocatoria directa de la anterior decisión, elevada por el demandante el 12 de noviembre de 2016.

- Que posteriormente dicha entidad le fue reconoció al promotor del litigio la pensión de vejez, a partir del 12 de septiembre de 2011, en cuantía de $535.600, al cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según Resolución SUB 137093 del 26 de julio de 2017.

INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *"la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago".*

De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación de vejez.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprenden las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación

esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que el aquí demandante solicitó inicialmente ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 12 de septiembre de 2014, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 75439 del 12 de marzo de 2015, a pesar de haber causado su derecho pensional desde el momento mismo en que arribó a la edad mínima de 60 años exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, el 19 de septiembre de 2009, calenda en la que también acreditó 500 semanas cotizadas dentro de los 20 últimos años anteriores al cumplimiento de tal edad, motivo por el que posteriormente COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 137093 del 26 de julio de 2017, le reconoció la aludida prestación a partir del 12 de septiembre de 2011, al aplicar la prescripción trienal desde la fecha en que elevó su primera solicitud hacía atrás, reconociendo además un retroactivo pensional que luego de los descuentos efectuados por concepto en salud, ascendió a la suma de $46.536.319.

Así las cosas y a consideración de la Sala, al haber solicitado el demandante ante COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 12 de septiembre de 2014, fecha en la cual ya acreditaba los requisitos exigidos en la ley para acceder a dicha prestación desde el 19 de septiembre de 2009, los cuatro meses con que dicha entidad contaba para el reconocimiento de tal prestación, vencieron el 12 de enero de 2015, cuyo retroactivo como bien se expresó con anterioridad, fue cancelado a través de la Resolución SUB 137093 del 26 de julio de 2017, por lo tanto, se generan intereses moratorios desde el 13 de enero de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2017, como quiera que el retroactivo reconocido en dicha resolución, fue incluido en nómina del mes de agosto de 2017, que se pagó en el mes de septiembre del mismo año, tal y como se refleja en el artículo 2 de la resolución bajo estudio.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular los intereses moratorios, la Sala se pronuncia respecto de la excepción de prescripción, para lo cual se toma como referente la fecha de expedición de la Resolución SUB 137093 del 26 de julio de 2017, por medio de la cual se le concedió la

pensión de vejez al demandante, y la fecha de radicación de la reclamación administrativa en la cual se peticionaron los intereses moratorios bajo estudio, el 05 de diciembre de 2018, la cual fue negada a través de la Resolución SUB 64117 del 14 de marzo de 2019, para finalmente radicar la correspondiente demanda ante la oficina de reparto en la que peticionó los aludidos intereses, el día 09 de marzo de 2022, sin que entre estás datas hubiese transcurrido el trienio que pregonan los artículos 151 del CPL y SS y 488 del CST, por consiguiente, no se encontrarían prescritos los intereses moratorios adeudados al demandante, como bien lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 13 de enero de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2017, sobre el retroactivo cancelado a través de la Resolución SUB 137093 del 26 de julio de 2017, ascienden a la suma de **$29.809.252**, como se puede observar de las operaciones realizadas por la Sala, así:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	12-sep-2011
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-jul-2017

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INCIO mm-dd-aa	13-ene-2015
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ago-2017
TOTAL MESES	32
TOTAL DIAS	949

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	Julio a Septiembre de 2017
Interés Corriente anual:	21.98%
Interés de mora anual:	32.97%
Interés de mora mensua	2.40%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
12/09/2011	30/09/2011	$ 535,600	0.63	$ 339,213	2.40%	949	$ 257,856
01/10/2011	31/10/2011	$ 535,600	1	$ 535,600	2.40%	949	$ 407,141
01/11/2011	30/11/2011	$ 535,600	2	$ 1,071,200	2.40%	949	$ 814,282
01/12/2011	31/12/2011	$ 535,600	1	$ 535,600	2.40%	949	$ 407,141
01/01/2012	31/01/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.40%	949	$ 430,782

01/02/2012	29/02/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.40%	949	$ 430,782
01/03/2012	31/03/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.40%	949	$ 430,782
01/04/2012	30/04/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.40%	949	$ 430,782
01/05/2012	31/05/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.40%	949	$ 430,782
01/06/2012	30/06/2012	$ 566,700	2	$ 1,133,400	2.40%	949	$ 861,564
01/07/2012	31/07/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.40%	949	$ 430,782
01/08/2012	31/08/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.40%	949	$ 430,782
01/09/2012	30/09/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.40%	949	$ 430,782
01/10/2012	31/10/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.40%	949	$ 430,782
01/11/2012	30/11/2012	$ 566,700	2	$ 1,133,400	2.40%	949	$ 861,564
01/12/2012	31/12/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.40%	949	$ 430,782
01/01/2013	31/01/2013	$ 589,500	1	$ 589,500	2.40%	949	$ 448,113
01/02/2013	28/02/2013	$ 589,500	1	$ 589,500	2.40%	949	$ 448,113
01/03/2013	31/03/2013	$ 589,500	1	$ 589,500	2.40%	949	$ 448,113
01/04/2013	30/04/2013	$ 589,500	1	$ 589,500	2.40%	949	$ 448,113
01/05/2013	31/05/2013	$ 589,500	1	$ 589,500	2.40%	949	$ 448,113
01/06/2013	30/06/2013	$ 589,500	2	$ 1,179,000	2.40%	949	$ 896,227
01/07/2013	31/07/2013	$ 589,500	1	$ 589,500	2.40%	949	$ 448,113
01/08/2013	31/08/2013	$ 589,500	1	$ 589,500	2.40%	949	$ 448,113
01/09/2013	30/09/2013	$ 589,500	1	$ 589,500	2.40%	949	$ 448,113
01/10/2013	31/10/2013	$ 589,500	1	$ 589,500	2.40%	949	$ 448,113
01/11/2013	30/11/2013	$ 589,500	2	$ 1,179,000	2.40%	949	$ 896,227
01/12/2013	31/12/2013	$ 589,500	1	$ 589,500	2.40%	949	$ 448,113
01/01/2014	31/01/2014	$ 616,000	1	$ 616,000	2.40%	949	$ 468,258
01/02/2014	28/02/2014	$ 616,000	1	$ 616,000	2.40%	949	$ 468,258
01/03/2014	31/03/2014	$ 616,000	1	$ 616,000	2.40%	949	$ 468,258
01/04/2014	30/04/2014	$ 616,000	1	$ 616,000	2.40%	949	$ 468,258
01/05/2014	31/05/2014	$ 616,000	1	$ 616,000	2.40%	949	$ 468,258
01/06/2014	30/06/2014	$ 616,000	2	$ 1,232,000	2.40%	949	$ 936,515
01/07/2014	31/07/2014	$ 616,000	1	$ 616,000	2.40%	949	$ 468,258
01/08/2014	31/08/2014	$ 616,000	1	$ 616,000	2.40%	949	$ 468,258
01/09/2014	30/09/2014	$ 616,000	1	$ 616,000	2.40%	949	$ 468,258
01/10/2014	31/10/2014	$ 616,000	1	$ 616,000	2.40%	949	$ 468,258
01/11/2014	30/11/2014	$ 616,000	2	$ 1,232,000	2.40%	949	$ 936,515
01/12/2014	31/12/2014	$ 616,000	1	$ 616,000	2.40%	949	$ 468,258
01/01/2015	31/01/2015	$ 644,350	1	$ 644,350	2.40%	930	$ 480,002
01/02/2015	28/02/2015	$ 644,350	1	$ 644,350	2.40%	900	$ 464,518
01/03/2015	31/03/2015	$ 644,350	1	$ 644,350	2.40%	870	$ 449,034
01/04/2015	30/04/2015	$ 644,350	1	$ 644,350	2.40%	840	$ 433,550
01/05/2015	31/05/2015	$ 644,350	1	$ 644,350	2.40%	810	$ 418,066
01/06/2015	30/06/2015	$ 644,350	2	$ 1,288,700	2.40%	780	$ 805,164
01/07/2015	31/07/2015	$ 644,350	1	$ 644,350	2.40%	750	$ 387,098
01/08/2015	31/08/2015	$ 644,350	1	$ 644,350	2.40%	720	$ 371,614
01/09/2015	30/09/2015	$ 644,350	1	$ 644,350	2.40%	690	$ 356,130
01/10/2015	31/10/2015	$ 644,350	1	$ 644,350	2.40%	660	$ 340,646
01/11/2015	30/11/2015	$ 644,350	2	$ 1,288,700	2.40%	630	$ 650,325
01/12/2015	31/12/2015	$ 644,350	1	$ 644,350	2.40%	600	$ 309,678
01/01/2016	31/01/2016	$ 689,455	1	$ 689,455	2.40%	570	$ 314,788
01/02/2016	29/02/2016	$ 689,455	1	$ 689,455	2.40%	540	$ 298,221
01/03/2016	31/03/2016	$ 689,455	1	$ 689,455	2.40%	510	$ 281,653
01/04/2016	30/04/2016	$ 689,455	1	$ 689,455	2.40%	480	$ 265,085
01/05/2016	31/05/2016	$ 689,455	1	$ 689,455	2.40%	450	$ 248,517
01/06/2016	30/06/2016	$ 689,455	2	$ 1,378,910	2.40%	420	$ 463,899
01/07/2016	31/07/2016	$ 689,455	1	$ 689,455	2.40%	390	$ 215,382
01/08/2016	31/08/2016	$ 689,455	1	$ 689,455	2.40%	360	$ 198,814
01/09/2016	30/09/2016	$ 689,455	1	$ 689,455	2.40%	330	$ 182,246
01/10/2016	31/10/2016	$ 689,455	1	$ 689,455	2.40%	300	$ 165,678
01/11/2016	30/11/2016	$ 689,455	2	$ 1,378,910	2.40%	270	$ 298,221
01/12/2016	31/12/2016	$ 689,455	1	$ 689,455	2.40%	240	$ 132,542
01/01/2017	31/01/2017	$ 737,717	1	$ 737,717	2.40%	210	$ 124,093
01/02/2017	28/02/2017	$ 737,717	1	$ 737,717	2.40%	180	$ 106,365
01/03/2017	31/03/2017	$ 737,717	1	$ 737,717	2.40%	150	$ 88,638

01/04/2017	30/04/2017	$ 737,717	1	$ 737,717	2.40%	120	$ 70,910
01/05/2017	31/05/2017	$ 737,717	1	$ 737,717	2.40%	90	$ 53,183
01/06/2017	30/06/2017	$ 737,717	2	$ 1,475,434	2.40%	60	$ 70,910
01/07/2017	31/07/2017	$ 737,717	1	$ 737,717	2.40%	30	$ 17,728
				INTERESES			**$ 29,809,252**

La anterior suma resulta inferior a la calculada por la A quo en su decisión, por lo que deberá modificarse tal condena, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante.

Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 090 del 23 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor del señor HUGO ARBELAEZ FRANCO, la suma de **$29.809.252,** por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley de 100 de 1993, causados desde el 13 de enero de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2017, sobre las mesadas pensionales de vejez reconocidas a través de la Resolución SUB 137093 del 26 de julio de 2017.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 090 del 23 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: HUGO ARBELAEZ FRANCO
APODERADA: BRENDA YULIETH CRESPO VELEZ
abogados_pensiones@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO
aleja_94_03@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
Rad. 012-2022-00304-01